

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS No. 1100131100032013 00257

El artículo 132 del C.G.P. ordena: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes ..."*

Sucede que, en providencia del 11 de mayo de 2022, se efectuó corrección del auto de fecha 27 de mayo de 2021, indicando que el apoderado reconocido actuaba en representación de la parte demandada.

Tal disposición se ajustaría a derecho, de no ser porque de la revisión minuciosa del expediente se observa que al Dr. CARLOS HERNANDO GARCÍA MONTILLA, le fue reconocida personería en gracia a la sustitución efectuada por la Dra. ANA MILENA HERRERA CRUZ, a quien de acuerdo con el acta de reparto obrante a folio 1 digital del C2, le fue conferido poder por el señor LUIS ALFONSO SERPA DITTA demandante en el trámite de exoneración de alimentos.

Por lo anterior, se tomarán los correctivos en el presente asunto y en consecuencia se **DISPONE**:

DECLARA SIN VALOR NI EFECTO, el auto del 11 de mayo de 2022, se efectuó corrección del auto de fecha 27 de mayo de 2021, por no corresponder a la realidad procesal.

NOTIFÍQUESE(2)

AMER/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 59 HOY 10 DE OCTUBRE DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae1359566d0774f9eb4b2a30c39eade5bcb4b48e3110b5dbbad69dabfc3dd46**

Documento generado en 07/10/2022 04:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS No. 1100131100032013 00257

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la **Corrección de errores aritméticos y otros**: *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*. Negritas y cursivas fuera del texto.

Sucede que, al momento de proferir los auto fechados 27 de mayo de 2021, 02 de diciembre de 2021 y 11 de mayo de 2022, se señaló que los mismos pertenecían al proceso de investigación de paternidad. Sin embargo, luego de revisado el plenario se logra evidenciar que los mismos corresponden al proceso de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** promovido a continuación del de investigación de paternidad. Situación que se corrige mediante este proveído.

Así mismo, observa el despacho que, en auto del 11 de mayo de 2022, se dispuso:

“En consideración al escrito presentado por la Dra. LUCY ESTRELLA DEL PILAR PÉREZ LEÓN, quien venia ejerciendo la representación judicial de la parte demandada se ACEPTA la renuncia que hace al poder por ella conferido.”

Siendo correcto:

“En consideración al escrito presentado por la Dra. LUCY ESTRELLA DEL PILAR PÉREZ LEÓN, quien venia ejerciendo la representación judicial de la parte demandante se ACEPTA la renuncia que hace al poder por ella sustituido.”

Por lo anterior, el Despacho procede a enmendar dicho yerro.

Téngase en cuenta para todos los fines pertinentes, las correcciones efectuadas. Por lo demás, las providencias en todas sus otras partes se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE(3)

AMER/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 59 HOY 10 DE OCTUBRE DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f69a2f1537782549a137775ccc5659c68cb92141b52c866ed996571dd3cc63**

Documento generado en 07/10/2022 04:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS No. 1100131100032013 00257

En atención a las solicitudes elevadas por la abogada LUCY ESTRELLA DEL PILAR PÉREZ LEÓN, los días 07 de diciembre de 2021, 09 de diciembre de 2021 y 17 de mayo de 2022, el despacho procede a emitir pronunciamiento previo el siguiente recuento:

TRAMITE PROCESAL:

1.- Mediante providencia del 20 de mayo de 2015 (fls.59 a 73 C1), dentro el trámite de investigación de paternidad, entre otras disposiciones, se declaró que el señor LUIS ALFONSO SERPA DITTA es el padre de la entonces menor VERÓNICA MAHECHA BOHÓRQUEZ. En consecuencia, se fijó como cuota alimentaria en favor de la menor el 16,666% de los ingresos del progenitor.

2.- El día 23 de septiembre de 2019, se recibe por remisión del juzgado 22 de Familia de esta ciudad, la demanda de exoneración de alimentos promovida por el señor LUIS ALFONSO SERPA DITTA contra VERÓNICA MAHECHA BOHÓRQUEZ (Fl.5 C2).

3.- Mediante providencia del 22 de octubre de 2019 (fl.8 C2)), el despacho rechaza la demanda de exoneración de alimentos por ausencia del requisito de procedibilidad con fundamento en el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

4.- La demanda de exoneración de alimentos fue retirada. Por el señor LUIS ALFONSO SERPA DITTA el día 27 de febrero de 2020, como consta en la constancia obrante en el expediente a folio 9 digital.

5.- El día 08 de agosto de 2020 se recibió mediante correo electrónico la sustitución efectuada por la abogada ANA MILENA HERRERA CRUZ al abogado CARLOS HERNANDO GARCÍA MONTILLA, misma que fue reconocida mediante providencia del 27 de mayo de 2021.

6.- Posteriormente, se recepcionó la sustitución efectuada por el abogado CARLOS HERNANDO GARCÍA a la abogada LUCY ESTRELLA DEL PILAR PÉREZ LEÓN, siendo reconocida en auto del 02 de diciembre de

2021 y de quien se aceptó la renuncia efectuada al poder mediante providencia del 11 de mayo de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de la memorialista que, los tramites aquí surtidos, se efectuaron dentro del proceso de exoneración de alimentos, la cual fue retirada por el demandante, tal y como se manifestó en el recuento de actuaciones efectuado en líneas anteriores, por lo que no obra en el plenario poder conferido a la togada ANA MILENA HERRERA CRUZ. No obstante, de la información contenida en el acta de reparto obrante a folio 1 digital del expediente, se puede inferir que la apoderada en ese trámite fue la doctora ANA MILENA HERRERA CRUZ, quien le sustituyó poder al doctor CARLOS HERNANDO GARCÍA MONTILLA y este a su vez lo sustituyó a la doctora LUCY ESTRELLA DEL PILAR PÉREZ LEÓN.

Ahora bien, como quiera que de la revisión de las actuaciones se advierte que, en los autos proferidos dentro del presente asunto, se indicó que correspondían al trámite de investigación de paternidad y no al de exoneración de alimentos como corresponde, en auto separado el despacho procederá a corregir dicho yerro.

NOTIFÍQUESE(3)

AMER/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 59 HOY 10 DE OCTUBRE DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc9710cb8ba043798f36d70c9ac027f7a29fbc21f76d6a45c3b7549599088f7**

Documento generado en 07/10/2022 04:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>